

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro.3695-C

ASISTENCIA, ABORDAJE E INTERVENCIÓN DE FAMILIAS Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar de manera integral los derechos humanos de las personas en situación de calle que de manera voluntaria deseen participar de los dispositivos que se encuentren en el territorio de la Provincia del Chaco, asegurando la perpetuidad de los programas ya vigentes vinculados con la temática.

Artículo 2º: Definiciones. A los fines de la presente ley: Entiéndase por personas en situación de calle a todas aquellas, que sin distinción alguna de clase, condición social, género, carecen de residencia fija y/o pernoctan en la vía pública de forma transitoria o permanente.

Artículo 3º: Ámbito de Aplicación. Con fundamento en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de Jerarquía Constitucional y la Constitución Provincial (1957-1994), las disposiciones de la presente ley serán de orden público y de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia del Chaco.

Artículo 4º: Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia a través de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, será la autoridad de aplicación.

Artículo 5º: Equipo Interdisciplinario. Para un abordaje holístico (integral/psicosocial/biopsicosocial) de la problemática, se deberá conformar un Equipo interdisciplinario integrado por profesionales del Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la Secretaría de Derechos Humanos y Género, el Ministerio de Seguridad y Justicia, el Ministerio de Gobierno y Trabajo, el Instituto Provincial de Estadísticas y Ciencias de Datos, el Comité para la Prevención de la Tortura del Chaco, las Organizaciones no Gubernamentales con Responsabilidad Empresaria y/o toda área que la autoridad de aplicación crea pertinente para coordinar y dirigir tareas y/o acciones integrales que garanticen los derechos de las personas en situación de calle.

CAPÍTULO II DEBERES DEL ESTADO

Artículo 6º: Deberes. El Estado debe garantizar a las personas en situación de calle:

- a) Desarrollo y la promoción de acciones positivas tendientes a evitar y erradicar todo acto de discriminación o de violencia física;
- b) Promoción, publicidad y difusión de toda información útil, veraz y oportuna relativa a los derechos y garantías y programas de política pública, de modo que les llegue efectivamente;
- c) Creación de una red provincial de centros de integración social, de atención permanente y continua, que presten servicios socio-asistenciales básicos de alojamiento, alimentación, higiene y cuidados de la salud y además desarrollen actividades de formación y ocupación adaptadas a los conocimientos y necesidades de los destinatarios. Se procurará la adaptación de los actuales dispositivos de alojamiento nocturno (paradores, hogares, refugios, entre otros) a las modalidades enunciadas;

- d) Capacitación y formación interdisciplinaria de los trabajadores dedicados a llevar a cabo las políticas públicas, incluyendo en dicha formación períodos prolongados de práctica en organizaciones sociales que trabajan de manera directa con este sector de la población;
- e) Realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle, de alcance provincial, con la participación de profesionales y organizaciones sociales;
- f) Generar un legajo por persona en situación de vulnerabilidad, el cual deberá contener:
 - 1) Seguimiento de salud en todos sus ámbitos (mental, físico, odontológico, entre otros);
 - 2) Antecedentes penales;
 - 3) Reincidencia a los programas;
 - 4) Carta de pobreza si correspondiera;
 - 5) Seguimiento/información Social y/o familiar.

CAPÍTULO III

PROGRAMAS DE POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 7º: Lineamientos. Para la implementación de los Programas de Política Pública, deberán aplicarse los siguientes lineamientos:

- a) Todos los Programas existentes en la materia deberán ser mantenidos o integrados a los Programas que resulten de la aplicación de esta ley. En ningún caso puede disminuirse o eliminarse el alcance de los Programas que ya se están implementando;
- b) La orientación de las políticas públicas tanto hacia la promoción de la igualdad y la integración social, con respeto de la diversidad humana, como a la formación y el fortalecimiento;
- c) La acción conjunta, democrática y participativa en la planificación, implementación y evaluación continua de las políticas públicas con personas en situación de calle o en riesgo a la situación de calle, con organizaciones sociales y con profesionales capacitados/as en la temática;
- d) La formulación e implementación intersectorial y transversal entre distintos organismos respecto de las políticas públicas en materia de salud, educación, vivienda, acceso a la justicia, trabajo, esparcimiento y cultura. Las personas en situación de calle tendrán acceso prioritario a los Programas y tratamientos para los consumos problemáticos, la salud mental y las discapacidades, de acuerdo con las particularidades de quien solicita el servicio;
- e) Perspectiva de género, debiendo tenerse presente en la planificación, implementación y evaluación de las políticas públicas los principios y derechos previstos en las leyes 26.485 y 26.743.

Artículo 8º: Sistema Provincial de Atención Telefónica. Créase un sistema de atención telefónica permanente de alcance regional y de carácter gratuito y se mantendrán vigentes los servicios telefónicos ya existentes en la Provincia (como ser la línea de emergencia de atención para personas en situación de calle 0800-888-6472), organizado por la autoridad de aplicación para la intervención inmediata de los organismos competentes en la atención de las situaciones comprendidas en esta ley.

Artículo 9º: Sistema Provincial de Atención Móvil. Mediante el equipo interdisciplinario constituido al efecto del abordaje territorial para la intervención inmediata y personal de las situaciones comprendidas en esta ley los equipos, cuando la autoridad de aplicación así lo requiera, realizarán guardias mínimas y operativos de "barrido por territorio" y asistirán a las personas en situación de calle.

Artículo 10: Informe Anual. La autoridad de aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 11: Plan de Capacitación. La capacitación estará orientada a la formación integral de las personas que van a trabajar en el equipo interdisciplinario, respecto del alcance, derechos y programas previstos en esta ley, con el fin principal de superar los prejuicios y estereotipos existentes respecto de las personas en situación de calle y a promover el respeto y la integración social de las mismas.

Artículo 12: Presupuesto. El Poder Ejecutivo fijará el presupuesto que surja de la planificación plurianual del presupuesto provincial como recursos destinados a personas en situación de calle y/o a todo Programa que proteja los derechos de dichas personas.

Artículo 13: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Rubén Darío GAMARRA
SECRETARIO
PODER LEGISLATIVO

Lidia Élica CUESTA
PRESIDENTA
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3695-C TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 3695-C	

Artículos suprimidos: NO

LEY N° 3695-C TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número del artículo del Texto Definitivo	Número del artículo del Texto de Referencia (Ley N° 3695-C)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley N° 3695-C		